

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 505

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SOGAMOSO CLAVIJO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00524-00  
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### Antecedentes

El señor JAIME ALBERTO SOGAMOSO CLAVIJO por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo:

*“PRIMERA.- Se declare la Nulidad de las Resoluciones GNR 301435 de octubre 12 de 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión de Vejez y VPB 43834 de 07 de diciembre de 2016, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 301435 de octubre 12 de 2016.*

*Declaratoria de nulidad de los precitados actos administrativos tendiente a que se ordene por su Despacho la Reliquidación de la pensión de Vejez de la cual es titular el Demandante en un monto equivalente al 75% del promedio de sueldos devengados durante el año anterior a la fecha de su retiro definitivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985 y Artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad Demandada a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión de Vejez de la cual es titular el Señor Marcó Jaime Alberto Sogamoso Clavijo, en un monto equivalente al 75% del promedio base de liquidación de los sueldos devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de su retiro definitivo, es decir, entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2000; incluyendo las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, la bonificación anual por servicios prestados.*

*Reliquidación que deberá decretarse desde el 31 de diciembre de 2000, fecha a partir de la cual el Demandante se retiró del servicio, ordenando el pago de las diferencias entre las mesadas recibidas y las mesadas cuya reliquidación se ordene en este proceso, con los ajustes anuales de ley, la indexación a que haya lugar y los intereses corrientes y moratorios causados, todo conforme a lo ordenado por los Artículos 187 inciso 4 y 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**Para resolver el Despacho considera:**

### **1. Competencia**

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Acacias, lugar donde se encuentra la contraloría Municipal de Acacias.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de las mesadas pretendidas por los 36 meses de que habla el artículo 157 inciso final, supera los 50 SMLMV (art. 152 No. 2 del CPACA).

### **2. Legitimidad**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### **3. Requisito de procedibilidad**

El artículo 161 del CPACA establece en su numeral 1 como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes*

*casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”  
(Negrilla fuera del texto).*

El presente asunto no es conciliable por tratarse de una pensión, razón por la cual no es necesaria la conciliación extrajudicial.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” (Negrilla fuera del texto).*

Como quiera que se trata de un acto administrativo que negó la pensión, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **5. Aptitud formal de la demanda.**

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene:

- i). La designación de las partes y sus representantes (fl. 4);
- ii). las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 4-5);
- iii). los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-8);
- iv). los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl.8-25);
- v). la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene

- en su poder (fls. 25-28);
- vi). la estimación de la cuantía del proceso (fl. 28-29);
  - vii). lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 30);
  - viii). Anexos (poder debidamente otorgado, pruebas y traslados) (fls. 1-3, 31-348).

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIME ALBERTO SOGAMOSO CLAVIJO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

**OCTAVO: INSTAR** a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILSON BALAGUERA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 17.315.882 de Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 56.394 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

J.A.T.E